



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

5

DICTÁMENES

Dictamen: 177 - 2010 Fecha: 17-08-2010

Consultante: Wilbert Campos Cruz

Cargo: Presidente

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Suplencia alcalde municipal. Derecho a vacaciones. Alcalde municipal y descanso efectivo anual remunerado (vacaciones). Alcalde municipal e intendente municipal. Suplencias del intendente. Suplencia del secretario.

Por oficio sin número de fecha 21 de julio de 2010, luego ratificado por oficios de fechas 28 y 29 del mismo mes y año, el señor Wilbert Campos Cruz Presidente del Concejo Municipal de la Municipalidad de Peñas Blancas, nos comunica el acuerdo de ese Concejo Nº 1, materializado en el acta Nº 32-2010 de la sesión ordinaria celebrada el 20 de julio de 2010, planteando las siguientes interrogantes:

- a) ¿Quién debe autorizar el disfrute de vacaciones del Intendente?
- b) ¿Quién sustituye al Intendente en sus ausencias?
- c) En ausencia de la secretaria se autoriza al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Peñas Blancas, Wilberth Campos Cruz, cédula 9-062-213, para que realice dicha gestión.

Por Dictamen Nº C-0177-2010, de 17 de agosto de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, se indica que del análisis de cada una de las tres preguntas planteadas se determina que la pregunta a) si bien en apariencia ha sido planteada en términos generales y abstractos por la Administración consultante, no podemos desconocer, por su indirecta alusión, la existencia de un caso particular pendiente de resolución en sede administrativa; de la pregunta b) al aludir un cargo público que, conforme a la legislación vigente, es de elección popular, nos adentra en temas propios de la materia electoral, cuya interpretación es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones y en cuanto a la pregunta c), se nos está pidiendo una valoración sobre un acuerdo

concreto adoptado por la Administración activa y esta particular forma de requerir nuestro criterio técnico jurídico ha sido considerada improcedente, pues no nos corresponde, como órgano superior consultivo de la Administración Pública, valorar si una determinada decisión administrativa, o incluso la opinión externada por asesorías o dependencias internas, son conformes o no al ordenamiento jurídico. Por todo ello, la Procuraduría no puede ejercer su función consultiva vinculante. No obstante, se considera se pueden realizar aportaciones jurídico doctrinales sobre las materias en consulta, tal y como lo hemos hecho en otras oportunidades en materias atinentes, y que permitan esclarecer las dudas que se formulan en especial ante la ausencia de un departamento legal institucional, en un afán de colaboración y actuando siempre como asesores técnico-jurídicos de la Administración Pública, facilitando una serie de lineamientos jurídico-doctrinales emanados tanto de nuestra jurisprudencia administrativa, como del Tribunal Supremo de Elecciones, en los que podrá encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes, pero bajo el entendido de que lo que aquí pudiera decirse al respecto, tendría que hacerse sin perjuicio del mejor criterio que al efecto pudiera tener dicho Tribunal.

Se referenciaron entonces los siguientes temas de interés:

El alcalde municipal y su derecho al descanso efectivo anual remunerado (dictámenes C-038-2005, C-011-2002, OJ- 138-2002, C-042-2005, C-466-2006, C-147-2007, C-283-2009 C-150-2007, C-184-2007, C-092-2009, C-229-2006 y C-283-2009).

Paralelismo entre la figura del Alcalde municipal y el Intendente municipal (Resoluciones Nºs 2910-E-2004 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2004 y 1435-E-2007 de las a las 07:30 horas del 20 de junio del 2007, Tribunal Supremo de Elecciones).

Suplencias del Intendente (resoluciones Nºs 1435-E-2007 de las a las 07:30 horas del 20 de junio del 2007 y 405-E8-2008 de las 07:20 horas del 8 de febrero de 2008, Tribunal Supremo de Elecciones).

Suplencia del Secretario (dictámenes C-168-96 y C-073-99).

Y se concluye que:

“(…) con base en la doctrina administrativa expuesta la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, adoptar a lo interno los actos válidos y eficaces pertinentes.”

“(…) de persistir dudas especialmente en torno al tema de la suplencia del Intendente Municipal, las mismas deberán dirigirse al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano constitucional que ostenta una competencia prevalente y excluyente en la materia electoral, y no a la Procuraduría General.”

Dictamen: 178 - 2010 Fecha: 20-08-2010**Consultante:** Edwin León Villalobos y otro**Cargo:** Presidente del Consejo Directivo**Institución:** Editorial Costa Rica**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Editorial Costa Rica. Asociaciones de autores de obras artísticas y científicas. Disolución de asociación. Organización. Asamblea de autores. Derecho asociativo. Nombramiento junta directiva de la asociación. Estatutos de la asociación.

El Presidente del Consejo Directivo y la Gerente de la Editorial Costa Rica, en oficio N° CD-002-10 de 18 de mayo 2010, plantean consulta respecto de los siguientes puntos:

“1. Para efectos vinculantes dentro de la Editorial Costa Rica, por ser una empresa pública del Estado y estar regida por el principio de legalidad, ¿tiene validez el artículo vigésimo de los estatutos de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, al ser esta Asociación creada por Ley y en consecuencia, debemos interpretar que la Junta Directiva nombrada actualmente debe seguir representando y dirigiendo a dicha Asociación indefinidamente hasta que no se inscriba legalmente la nueva Junta Directiva?”

2. Si como lo interpretamos, la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica se encuentra extinga registralmente, según lo dispuesto en el artículo 13, inciso d) de la Ley de Asociaciones, ¿qué pasos debe seguir la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica para ajustar a derecho sus actuaciones con el fin de no viciar la legalidad operativa de las actuaciones del Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica?”

3. En ese sentido, dado el supuesto anterior, si la Asociación debe registrarse de nuevo, pero con otro nombre, la que se inscriba nuevamente que no va a ser la originaria que creó la Ley 2366, ¿tendría injerencia y la misma representatividad en el seno del Consejo Directivo?”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-178-2010 de 20 de agosto del 2010 concluye que:

1. La Editorial Costa Rica es una empresa pública del Estado organizada conforme lo dispuesto en los artículos 1, 4, 10 y siguientes de su Ley de creación, Ley N° 2366 de 10 de junio de 1959. Por su condición de empresa pública es una persona jurídica pública, sujeta a un régimen de Derecho Público salvo en los casos en que el ordenamiento permite la aplicación del Derecho Privado.

2. Por el contrario, la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas es un ente de Derecho Privado creado de conformidad con la Ley de Asociaciones, N° 218 de 8 de agosto de 1939. En razón de su personalidad jurídica y de su objeto social, la Asociación no se identifica con la Editorial Costa Rica ni forma parte de la misma. Ergo, no es un órgano de ésta.

3. Puesto que la Editorial Costa Rica y sus órganos se rigen por la Ley de la Editorial, se sigue que los estatutos de la Asociación de Autores no le son imponibles. Consecuentemente, el artículo vigésimo de los estatutos de esta Asociación de Autores no vincula a la Editorial Costa Rica.

4. En ausencia de una disposición expresa en contrario del ordenamiento, la Editorial Costa Rica carece de un poder normativo sobre la Asociación de Autores. Por consiguiente, aun cuando los Estatutos de la Asociación de Autores no vinculan a la Editorial Costa Rica, este ente no es competente para determinar cómo y cuándo se elige la Junta Directiva y, en particular cómo se norma la situación que se presenta cuando no se renueva en plazo esa Junta Directiva.

5. La existencia de una causal de extinción no determina en forma automática la extinción de la asociación correspondiente. Se requiere que la asociación sea disuelta por decisión judicial y que esta decisión sea inscrita registralmente. Mientras estos trámites no se cumplan, no puede considerarse que la Asociación de Autores esté extinta y, por ende, carezca de capacidad jurídica.

6. Dada la falta de renovación de la Junta Directiva de la Asociación, lo procedente es que se proceda a realizar ese nombramiento siguiendo lo dispuesto en los estatutos de la Asociación y que este cambio sea registrado como corresponde. Para lo cual se requiere que se repongan los libros correspondientes.

7. Para que opere la posibilidad de reponer los libros debe entenderse que la personería jurídica se encuentra vigente, lo cual solo es admisible en aplicación del artículo vigésimo de los estatutos de la Asociación.

8. Si la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas llegare a ser disuelta por un juez y esa disolución se inscribiera registralmente, la formación de una nueva asociación y su inscripción no presentaría la confusión de identidad que pretende evitar el artículo 8 de la Ley de Asociaciones. Además, debe recordarse que el nombre de la asociación que represente a los autores en cuestión no deriva de un acto asociativo sino de un mandato legal. Por consiguiente, esa nueva inscripción no puede ser tratada como la inscripción de una asociación ejercicio pleno del derecho asociativo.

9. La Ley de la Editorial Costa Rica no atribuye funciones a la Asociación de Autores. Por consiguiente, este ente privado no tiene una competencia legalmente asignada sobre el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo de la Editorial.

10. No obstante, para que un autor sea designado por la Asamblea de Autores como miembro del Consejo Directivo de la Editorial, se requiere que dicho autor sea miembro de la Asociación de Autores. Requisito que es una condición de elegibilidad de tales miembros.

Dictamen: 179 - 2010 Fecha: 23-08-2010**Consultante:** Ricardo Zúñiga Cambronero**Cargo:** Gerente General**Institución:** Consejo Nacional de Producción**Informante:** Laura Araya Rojas**Temas:** Costumbre laboral. Derechos adquiridos del trabajador. Fábrica Nacional de Licores. Sobre la posibilidad de suprimir el servicio de transporte a los funcionarios de la Fábrica Nacional de Licores

El Lic Ricardo Zúñiga Cambronero, en su condición de Gerente General del Consejo Nacional de Producción, formula consulta sobre lo siguiente:

“...Se me aclare si la Fábrica Nacional de Licores puede suprimir el servicio de transporte cuando no exista la causa que le dio origen, o bien si para la supresión del servicio se deberá realizar indemnización a los funcionarios que lo han utilizado de forma permisiva...”

... es posible para la Fábrica Nacional de Licores reducir el servicio gratuito de autobús brindado en atención a la disminución del personal trasladado que continua laborando para la institución, sin afectar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de los trabajadores a los que se les brinda permiso verbal de uso de dicho transporte”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Dictamen N° C-179-2010 del 23 de agosto del 2010, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- El régimen que permea las relaciones entre la Fábrica Nacional de Licores y los empleados es de índole Laboral.

B.- Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado de forma definitiva al patrimonio de los sujetos, generándoles un beneficio. Por su parte, las situaciones jurídicas consolidadas se constituyen en una situación fáctica que se garantiza en un momento determinado, aunque se concrete en el plano de la realidad en uno distinto y en consecuencia siempre existe un hecho condicionante que debe cumplirse para que esta surta sus efectos plenos. Siendo que en ambos casos, existe una norma, resolución judicial o pacto contractual que conceda el derecho o se constituya en el hecho condicionante para que la situación jurídica nazca.

C.- La costumbre o la práctica administrativa resultan vinculantes únicamente cuando generan en el sujeto que se beneficia de esta, un principio de seguridad jurídica ante la certeza que su actuación es correcta. Encontrándose vedada de forma tajante la costumbre contraria a la Ley.

D.- Los empleados que, pese a no haber formado parte del acuerdo, han disfrutado del transporte a lo largo del tiempo de forma continua y reiterada, con el beneplácito del patrono y al momento de su contratación no se les indicó expresamente que este no formaba parte de los beneficios laborales, tendrán derecho a continuar utilizándolo, en razón de la práctica administrativa. No así, los que no cumplan con las condiciones dichas o vayan a ser contratados, ya que, a estos el empleador debe indicarles de forma expresa que el transporte deben procurárselos por sus propios medios.

E.- Respecto de la obligación de indemnizar a los trabajadores producto de la reducción en el servicio de transporte, valga indicar que, tal resarcimiento solo resultaría válido, en el tanto y en el cuanto, los empleados cumplan con los presupuestos citados para considerar que la práctica administrativa les generó un derecho.

Dictamen: 180 - 2010 Fecha: 23-08-2010

Consultante: Gerardo Acuña Calderón

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Parrita

Informante: Silvia Patiño Cruz y Floribeth Calderón Marín

Temas: Archivo del expediente administrativo. Concejo municipal. Concejo municipal de distrito. Alcalde municipal. Concesión en Zona Marítimo Terrestre. Potestad municipal para archivar solicitud de concesión por inactividad del interesado.

El señor Gerardo Acuña Calderón, Alcalde Municipal de Parrita, solicitó a este órgano asesor que emita criterio sobre las siguientes dos consultas:

1. ¿A partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre N° 6043, en relación con el artículo 33 del Reglamento de dicha ley N° 7841-P del 27 de enero de 1978, a quién compete archivar los expedientes de solicitud de concesión que permanezcan más de seis meses sin movimiento por razones imputables al interesado (entiéndase Alcalde Municipal o Concejo Municipal)?;
2. ¿En lo que respecta a los Concejos Municipales de Distrito, cuál es el órgano competente para el archivo de los expedientes en las circunstancias indicadas?

Mediante Dictamen N° C-180-2010 del 23 de agosto de 2010, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, y Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- 1) Conforme lo establecen los artículos 169 de la Constitución Política y 12 y 14 del Código Municipal, el Concejo Municipal es el órgano deliberativo municipal, y el alcalde el órgano ejecutivo de los acuerdos municipales;
- 2) En materia de concesiones, a partir de lo dispuesto en los artículos 32, 37 y 42 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 7841-P del 27 de enero de 1978, corresponde en forma exclusiva al Alcalde dictar las resoluciones de mero trámite y elaborar el proyecto de resolución, y al Concejo Municipal la decisión sobre la aprobación o denegatoria de la solicitud;
- 3) Dado lo anterior, la potestad de archivar una solicitud de concesión por inactividad del interesado por más de seis meses, corresponde al Alcalde Municipal en la medida de que se trate de una labor de simple constatación, que no requiera un análisis de verificación y ponderación de elementos técnicos o jurídicos propios de la aprobación o rechazo de la solicitud;
- 4) Con base en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, y el artículo 73 bis de la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre, cuando exista un concejo municipal

de distrito, correspondería al Intendente la competencia de archivar los expedientes en los términos indicados, entendiéndose que se trata de aquellos casos donde se trate de una actuación de simple trámite, que no involucra una labor deliberativa que sería propia de los concejales.

Dictamen: 181 - 2010 Fecha: 23-08-2010

Consultante: Hannia A. Campos Campos

Cargo: secretaria concejo municipal

Institución: Municipalidad de Coto Brus

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera y Mariana Alpizar Hidalgo

Temas: Potestad administrativa de anulación del acto. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Art. 173 de la LGAP; Procedimiento administrativo ordinario previo. Diferencia entre procedimiento de nulidad y procedimiento disciplinario. Delegación justificada de la instrucción en órgano que no es el secretario. Plazo de caducidad, abierto frente acto con efecto continuado. Nombramiento sin requisitos a nivel municipal.

Por oficio sin número de fecha 8 de julio de 2010, por medio del cual se remite expediente No. 01-2010-AJC, se solicita dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto mediante el cual se nombró en propiedad al señor XXX, como Encargado de Recursos Humanos de la Municipalidad de Coto Brus, mediante acción de personal de fecha 3 de marzo de 2008.

Mediante Dictamen N° C-181-2010, de 23 de agosto de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto y por la Licda. Mariana Alpizar Hidalgo, con vista de los antecedentes del expediente administrativo y analizada la jurisprudencia tanto administrativa como judicial, se concluye:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría General rinde dictamen favorable, a fin de que se proceda a declarar la anulación en vía administrativa del acto materializado en la acción de personal de fecha 3 de marzo de 2008, visible a folio 05 del legajo de prueba aportado, mediante el cual se nombró en propiedad al señor XXX en el puesto de Técnico Municipal 2, Encargado de Recursos Humanos.

Devolvemos el expediente administrativo tramitado bajo el número de expediente 01-2010-AJC, compuesto por los siguientes legajos: Legajo Principal, Legajo de Pruebas y Expediente de Relación de Hechos MCB-AI-RH-01/2009, que nos fueran remitidos en su momento.”

Dictamen: 182 - 2010 Fecha: 25-08-2010

Consultante: José María Tijerino

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Estabilidad laboral. Cuerpo policial. Nombramiento. Estabilidad de los oficiales superiores.

El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública nos consulta sobre la aplicación del principio de estabilidad en el empleo a los Oficiales que integran el Escalafón de Oficiales Superiores de los Cuerpos Policiales. Específicamente se nos consulta lo siguiente:

“... si los únicos que no están protegidos por la inamovilidad del Estatuto Policial son exclusivamente quienes ocupan los cargos que expresa y específicamente se mencionan en el numeral 52 inciso b) y 64 incisos 2), 4) y 5) de la Ley General de Policía, o si, también son de libre remoción los funcionarios que ocupen otros cargos de Dirección, Departamento y Unidades Especializadas, en cuyos puestos de jefatura se exigen grados del mismo Escalafón de Oficiales Superiores,

según lo regulado por los artículos 53 inciso a) y 64 párrafo tercero, de la Ley General de Policía, en relación con el numeral 140 inciso 1) constitucional”

Mediante Dictamen N° C-182-2010 del 25 de agosto del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, da respuesta a la consulta formulada, concluyendo lo siguiente:

“Con base en lo antes expuesto, este Órgano Asesor concluye que los funcionarios que integran el Escalafón de Oficiales Superiores, una vez que han ingresado al servicio activo, no se encuentran cubiertos por el beneficio de estabilidad en el empleo.”

Dictamen: 183 - 2010 Fecha: 26-08-2010

Consultante: Ginneth Bolaños Arguedas

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Palmares

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Principio de legalidad en materia administrativa. Municipalidad. Actividad comunal. Sobre el órgano competente para organizar los festejos populares.

La Licda. Ginneth Bolaños Arguedas, en su condición de Auditora Interna de la Municipalidad de Palmares, formula consulta sobre lo siguiente:

“...Si con fundamento en el artículo 1 de la Ley 4286, las municipalidades pueden autoriza (sic) la realización de festejos en sus respectivos cantones a entidades como Asociaciones o Fundaciones, o si por el contrario, solo se podrán realizar festejos, si los realiza la comisión a la que hace alusión el artículo 1 de la Ley 4286...”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Dictamen N° C-183-2010 del 26 de agosto del 2010, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo expuesto en el Dictamen C-080-2010 del 22 de abril del 2010, Festejo Popular es la actividad realizada con la finalidad de engrandecer las tradiciones patrias y fomentar, entre otros, la cultura y valores de los ciudadanos en general, bajo la tutela y vigilancia de la Municipalidad respectiva.

B.- Según lo sostenido en el pronunciamiento supra citado, el espíritu del legislador, al momento de regular lo que denominó Festejo Popular, mediante la Ley 4286 del 17 de diciembre del 1968, fue poner coto a una situación anómala que se había prolongado a lo largo del tiempo y en consecuencia busco la tutela efectiva de toda actividad de carácter local que se celebre en los diferentes cantones o distritos del país.

C.- Para que la conducta a desplegar por la Municipalidad, sea válida y eficaz, necesariamente, debe someterse al principio de legalidad.

D.- El gobierno local está vedado para delegar en organizaciones de tipo privado, competencias que le son propias, endilgadas de forma directa por la Ley, ya que está última constituye el límite infranqueable de su actuar y en consecuencia no podría desconocerla sin quebrantar el principio de legalidad, tornando absolutamente nula la conducta realizada en contraposición al ordenamiento jurídico.

E.- El ente territorial, por imperio de ley, se encuentra impedido para autorizar la organización de los Festejos Populares de Palmares a Asociaciones, Fundaciones o cualquier otra entidad de carácter privado.

Dictamen: 184 - 2010 Fecha: 30-08-2010

Consultante: Alonso Rodríguez Vargas

Cargo: Asesor legal, Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Barva

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Distribución interna de responsabilidades. Suplencia. Concejo municipal. Acuerdo municipal. Acta municipal. Sobre la firmeza de los acuerdos municipales

El Lic. Alonso Rodríguez Vargas, en su condición de Asesor legal Del Concejo Municipal de la Municipalidad de Barva, formula consulta sobre lo siguiente:

“...Están legitimados los nuevos Concejos Municipales para aprobar el acta que por impedimento legal no pudieron aprobar los anteriores regidores y regidoras? Cuándo y cómo

adquieren firmeza los acuerdos aprobados en su última sesión por los Concejos Municipales que finalizaron funciones en el mes de abril? Cuál es la responsabilidad de los miembros de ambos Concejos Municipales frente a los acuerdos aprobados en la última sesión del período anterior?”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Dictamen N° C-184-2010 del 30 de agosto del 2010, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo expuesto en el Dictamen C-144-2006 del 7 de abril de 2006, *“...las actas vienen a contener la deliberación del órgano colegiado; en consecuencia, también constan en dicho documento los acuerdos adoptados, y como se dirá más adelante, ello adquiere gran trascendencia, en tanto no es hasta que se tiene aprobada el acta, que los acuerdos del órgano colegiado van a adquirir firmeza y eficacia...”*

B.- En tesis de principio, la aprobación de las actas se encuentra reservada de manera absoluta a los funcionarios que formaron parte de la deliberación y toma de acuerdos en esta plasmados. Empero, la regla general, supra citada, admite excepciones que permiten su no utilización o flexibilización, nos referimos a situaciones especiales donde exista una imposibilidad material, jurídica o una fuerza mayor para cumplirla.

C.- La firmeza de los acuerdos se puede producir en dos lapsos temporales diferentes. En primer lugar, como regla de principio, cuando el acta es aprobada y, en segundo término, excepcionalmente, en la misma sesión en la que fueron adoptados.

D.- Los nuevos integrantes del Concejo Municipal les corresponde decidir sobre la aprobación del acta. Sin embargo, en razón de no haber estado presentes en la adopción de acuerdos del saliente órgano colegiado, deben proceder a su discusión y valoración, de previo a emitir su decisión que confirme o deniegue la aprobación del instrumento dicho.

E.- Los acuerdos aprobados y declarados firmes en la última sesión del Concejo saliente, detentarán desde ese momento tal condición y, los que no hubieren sido así declarados, para lograr esa firmeza, requerirán de confirmación por parte de los nuevos integrantes del órgano colegiado, para lo cual será imprescindible la discusión y análisis previo a la aprobación del acta de la sesión anterior que los contiene.

F.- Tocante a La responsabilidad por la toma de los acuerdos, esta se direcciona, al menos, en dos aristas:

a) Cuando se está en presencia de acuerdos cuya firmeza se determinó en la última sesión del Concejo que finaliza labores, la responsabilidad recae de forma exclusiva, respecto de los miembros que mostraron conformidad y les otorgaron tal condición.

b) Cuando en la adopción de los acuerdos tuvieron participación, tanto los integrantes del Concejo saliente, cuanto los del entrantes – los primeros aprobándolos y los segundos declarando su firmeza-, la responsabilidad la detentarían todos aquellos que votaron afirmativamente.

Dictamen: 185 - 2010 Fecha: 30-08-2010

Consultante: Ana Virginia Guzmán Sibaja

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Santa Ana

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Vicios del procedimiento administrativo.

Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Expediente administrativo. Municipalidad de Santa Ana. Artículo 173 de la Ley General de Administración Pública. Permiso de construcción. Debido proceso. Derecho de defensa. Vicios al delimitar la competencia del órgano director. Indebida intimación de cargos. Expediente incompleto y desordenado.

El Concejo Municipal de Santa Ana acuerda: **“TRASLADAR EL ASUNTO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,**

PROCEDA A EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE ACERCA DE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA QUE PODRÍA DECLARARSE EN ESTE CASO”. Lo anterior, en relación con el permiso de construcción n.º 105-08 otorgado a favor del señor XXX.

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante pronunciamiento N° C-185-2010, del 30 de agosto de 2010, decidió devolver la gestión sin el dictamen favorable al detectar una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento administrativo que atentan contra la garantía fundamental del Debido Proceso y del Derecho de Defensa de dicho señor.

Dictamen: 186 - 2010 Fecha: 31-08-2010

Consultante: Yohusert Sibaja Garbanzo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Banco Hipotecario de la Vivienda

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Intangibilidad de los actos propios. Fondo de ahorro y cesantía. Asociación solidarista. Pago indebido. Banco Hipotecario de la Vivienda. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Registro de asociaciones. Efectos de la inscripción en el registro de asociaciones solidaristas. Presupuestos para el otorgamiento del aporte patronal.

Estado: reconsidera de oficio parcialmente.

El Auditor Interno del Banco Hipotecario de la Vivienda solicita el criterio de este Órgano Asesor en relación con los aportes patronales a las asociaciones solidaristas. Específicamente, se requiere de nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

1. ¿Considerando el acuerdo de junta directiva y el contenido de la Ley de Asociaciones Solidaristas, es procedente que el BANHVI traslade a la Asociación Solidarista de Empleados (ASOBANHVI), recursos por concepto de aporte patronal o ajuste al mismo, tomando como referencia la fecha de ingreso del funcionario al Banco y no la fecha de afiliación a la Asociación Solidarista? ¿Cuál de esas fechas debe tomarse como referencia para el pago correspondiente?
2. ¿Es viable que, considerando al Estado como Patrono Único y existiendo en el Estatuto de Personal, un artículo que permite al BANHVI el reconocimiento de las prestaciones legales a empleados que vengan de otras instituciones públicas, que manteniendo la continuidad y sin haber recibido pago alguno por ese concepto, sea posible trasladar a la ASOBANHVI los recursos correspondientes al aporte patronal de estos funcionarios, tomando como fecha de referencia su ingreso a la función pública, independientemente de que en ese momento no existiera el BANHVI como Institución y por ende tampoco existiera la ASOBANHVI?

3. ¿De acuerdo con el dictamen de la Asesoría Legal de BANHVI, en criterio de esa Procuraduría General, es necesaria la existencia de una relación tripartita BANHVI-ASOBANHVI-Funcionario (debidamente afiliado a la Asociación), para el reconocimiento del aporte patronal y traslado del mismo a la Asociación? ¿En caso afirmativo, en qué normativa se estaría basando este criterio?

4. ¿En caso de respuesta positiva a la pregunta anterior, para los casos en que un funcionario ha estado afiliado a la Asociación Solidarista en forma intermitente, se le podría reconocer solo el aporte patronal, para el periodo en que estuvo debidamente afiliado o podría tomarse como referencia la fecha de su primera afiliación?

5. ¿De igual manera, en caso de una respuesta positiva a la pregunta #3 y considerando el contenido del artículo 21 de la Ley 6970 de Asociaciones Solidaristas y el criterio transcrito de la Sala Constitucional, para los casos en que el BANHVI haya trasladado a la Asociación, recursos por concepto de aporte patronal, ya sea por periodos anteriores a la creación de la Asociación Solidarista o el BANHVI como tal o por lapsos de tiempo en que el funcionario no estaba afiliado a la Asociación Solidarista, sería procedente solicitar a la Asociación Solidarista la devolución de los recursos

trasladados en forma irregular, a pesar de que los mismos se encuentren registrados en una cuenta considerada patrimonio del trabajador?

Mediante pronunciamiento N° C-186-2010 del 31 de agosto del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, atendió la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Los artículos 5, 14 y 17 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, señalan claramente que es un requisito indispensable para poder hacerse acreedor de los beneficios por concepto de auxilio de cesantía, el que la persona trabaje para la empresa o entidad pública donde existe la asociación solidarista y que se encuentre debidamente afiliado a tal asociación, por lo que, tal y como lo señala el Asesor Jurídico de la institución consultante, es un presupuesto indispensable que se configuren los tres elementos señalados: que sea trabajador de la empresa, que exista la asociación solidarista y que el trabajador esté afiliado a la asociación solidarista.
2. No existe ninguna norma jurídica que autorice a la Administración del BANHVI a otorgar un aporte patronal en forma diversa a la establecida en la Ley de Asociaciones Solidaristas, por lo que no podría hacerse un aporte patronal desconociendo esta norma.
3. En el caso de los trabajadores que se desafilian a la asociación solidarista pero que continúan trabajando para el mismo patrono, los artículos 17 y 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, claramente señalan el procedimiento a seguir, sin que sea posible interpretar que pueda aplicarse otro procedimiento distinto al señalado en la Ley.
4. No es posible el reconocimiento o traslado de fondos por concepto de auxilio de cesantía para cubrir periodos en los cuales el trabajador no laboró en la institución pública, por cuando no existe un fundamento jurídico para poder aplicar este reconocimiento.
5. En aquellos casos en que exista duda sobre la posibilidad de que se efectuaran aportes patronales en forma no apegada al principio de legalidad, la Administración deberá efectuar el procedimiento de lesividad o de nulidad absoluta, evidente y manifiesta según sea el caso, a efectos de establecer si efectivamente dichos aportes fueron efectuados en forma no ajustada al ordenamiento jurídico, procedimiento en el cual necesariamente deberá llamarse tanto a la Asociación Solidarista como al trabajador involucrado.
6. Se reconsideran de oficio los pronunciamientos C-323-2007, C-408-2007, C-084-2008 y OJ-052-2008, únicamente en cuanto a que establecían la obligación de devolver los dineros recibidos por concepto de cesantía cuando se reingresa a laborar para el Estado y sus instituciones, cuando el auxilio de cesantía ha sido cancelado en virtud de la existencia de una asociación solidarista.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 037 - 2015 Fecha: 23-04-2015

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefa Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez

Temas: Convenios, acuerdos y tratados internacionales. Extradición. Proyecto de Ley N° 19.190, “aprobación del convenio de extradición entre el gobierno de la república de costa rica y el gobierno de la república de Francia”.

Mediante el oficio número CRI-109-2014 del 26 de setiembre de 2014, solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, sobre el Proyecto de Ley denominado “Expediente N° 19.190, Aprobación del Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Francia”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director del Área Penal y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Abogado de Procuraduría, mediante Opinión jurídica N° OJ-037-2015 de 23 de abril de 2015, dan respuesta a la consulta formulada a partir del análisis sobre varios aspectos relacionados con el Convenio propuesto, tales como: 1) la fundamentación del mismo, 2) la obligación de extradición que asumen los países suscriptores y los hechos que dan lugar a la solicitud (Artículos 1° y 2°), 3) la prescripción de la acción penal o de la pena, como motivos de rechazo de los requerimientos de extradición (Artículos 3° y 5°), 4) el principio de especialidad y los requisitos que deben aportarse en apoyo del requerimiento extradicional (Artículos 6° y 7°) y 5) el idioma en el que debe presentarse la solicitud de extradición y documentación adjunta; concluyendo que el Tratado de Extradición sometido a conocimiento de la Procuraduría General de la República, resulta compatible con nuestra Constitución Política y con nuestro ordenamiento jurídico como un todo.

OJ: 038 - 2015 Fecha: 23-04-2015

Consultante: Vargas Varela Gerardo
Cargo: Jefe Fracción del Partido Frente Amplio
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Joaquín Barahona Vargas
 Yamileth Monestel Vargas
Temas: Zona Marítimo Terrestre. Ocupación en la Zona Marítimo Terrestre. Propiedad privada como régimen de excepción dentro de la Zona Marítimo Terrestre.

El señor Ronal Vargas Araya, ex diputado del Frente Amplio, consultó varias interrogantes sobre inscripción de propiedad privada en la zona marítimo terrestre de la provincia de Guanacaste.

El Dr. José J. Barahona Vargas y la Licda Yamileth Monestel Vargas, en Opinión Jurídica N° O.J.-038-2015, dirigida al señor Gerardo Vargas Varela, Jefe de Fracción de ese Partido, dan respuesta a todas las interrogantes planteadas.

OJ: 039 - 2015 Fecha: 28-04-2015

Consultante: Pereira Guzmán Mauren
Cargo: Jefa de Área a.i Comisión Permanente Especial Asuntos Municipales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley .Consulta popular.Fortalecimiento de consultas populares en el ámbito municipal

La Licda. Mauren Pereira Guzmán Jefa de Área a.i de la Comisión Permanente Especial Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado: "Reforma al artículo 13, inciso j) y adición de un párrafo final al artículo 19 y un nuevo título VIII, al Código Municipal, Ley N° 7794, Ley para el fortalecimiento de las consultas populares en el ámbito cantonal y distrital", que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 16.876.

Mediante Opinión Jurídica OJ-39-2015 del 28 de abril del 2015, suscrita por Licda.Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que resulta un aspecto de discrecionalidad legislativa lo relativo a la aprobación de este proyecto, sin embargo, se recomienda respetuosamente a las señoras y señores diputados tomar en cuenta las observaciones realizadas en este pronunciamiento.

OJ: 040 - 2015 Fecha: 04-05-2015

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución:Asamblea Legislativa
Informante: Jonathan Bonilla Códoba
Temas: Junta de educación.Concesión en Zona Marítimo Terrestre.Consulta de la comisión del ambiente de la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley: "Cambio de destino y autorización a la Municipalidad de Talamanca a dar el concesión especial un inmueble de su propiedad a la junta administrativa del liceo de Puerto Viejo para la construcción del nuevo colegio público".

Siendo que la propiedad en la que se pretende construir se encuentra dentro de la zona marítimo terrestre, por medio de la presente opinión se concluye que no hay objeción en cuanto al otorgamiento de concesión por parte de la Municipalidad respectiva a la Junta Administrativa de Talamanca por un plazo de noventa y nueve años prorrogables, siempre que cumpla con el procedimiento establecido en la Ley 6043 y su reglamento, específicamente con la previa aprobación de un plan regulador costero y el amojonamiento de la zona marítimo terrestre.

OJ: 041 - 2015 Fecha: 04-05-2015

Consultante: Rojas Astorga Julio
Cargo: Jefe de Fracción Liberación Nacional
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jonathan Bonilla Códoba
Temas: Bienes demaniales. Carreteras y caminos públicos. Función Consultiva de la Procuraduría. Naturaleza de las calles públicas. Apertura de calles públicas

Consulta del ex-diputado Oscar Alfaro Zamora sobre las siguientes interrogantes:

¿En qué momento registral, si fuese así, el terreno ubicado al costado sur de la propiedad perteneciente a Inmobiliaria de Cadenas Detallistas S.A, que en los tomos registrales se indicó como calle pública, pasó a ser terreno propiedad privada de la empresa SITGES S.A.?

¿Se está respetando o no la servidumbre a favor del Instituto Costarricense de Electricidad al cerrarse el terreno con una malla ciclón por parte de la empresa Sitges S.A.?

Esta consulta no puede ser evacuada en los términos propuestos por tratarse de un caso específico, sin embargo en términos generales se concluyó:

1. Es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de las Municipalidades la administración de la Red Vial Nacional y Cantonal, respectivamente.
2. Por su naturaleza y de conformidad con el artículo segundo de la Ley General de Caminos antes citada, son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro.
3. Por ser bienes demaniales, las calles públicas o carreteras, se encuentra permeados por el principio de inmatriculación.
4. Existe una prohibición legal de cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por Ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esa Ley.
5. Que en el artículo 33 de la Ley General de Caminos establece claramente el procedimiento administrativo para la reapertura de caminos, con la finalidad de que la administración ejerza sus potestades de imperio y autotutela administrativa para proteger el demanio público.
6. Bajo el principio de autotutela administrativa, los funcionarios públicos, que ante una denuncia administrativa de cierre de vías cantonales o nacionales, deben aplicar el procedimiento establecido en el artículo 33, respetando el debido proceso y la propiedad privada.

OJ: 042 - 2015 Fecha: 12-05-2015

Consultante: Otto Guevara Guth
Cargo: Jefe de Fracción Movimiento Libertario
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y Daniel Calvo Castro
Temas: Proyecto de Ley. Principio de proporcionalidad de la pena. Reforma penal. Principio de razonabilidad de la pena. Protección animal. "reformas al código penal, Ley N° 4573 de fecha 4 de mayo de 1970 y reformas de la Ley de Bienestar de los animales, Ley N° 7451 de 17 de noviembre de 1994"

Solicita el Diputado Otto Guevara Guth, el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el Proyecto de Ley N° 18.298, denominado:

“REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DE FECHA 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N° 7451 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994”.

La finalidad de la consulta efectuada, reeditúa en la evacuación de 4 interrogantes, las cuales son:

“1. ¿En el artículo 3 del proyecto 18298 el cual adiciona un artículo 405 bis al Código Penal: en relación con los extremos de las multas, son estas desproporcionadas o irrumpen la armonía de los extremos que el legislador previó para las contravenciones en Costa Rica?”

2. ¿Existe claridad en las conductas descritas en los tipos penales establecidos en el proyecto de ley?”

3. En el artículo 4 del proyecto de ley que adiciona un artículo 279 bis al Código Penal, específicamente en el segundo párrafo, se desarrolla en relación a la persona primaria la sustitución de la pena de prisión por la pena alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, existiría una doble regulación dado que estos aspectos ya están contemplados en el artículo 56 bis?”

4. ¿De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 constitucional, es obligatoria la consulta a la Corte Suprema de Justicia?”

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director del Área de Derecho Penal de la Procuraduría General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-042-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, da respuesta a la solicitud remitida y concluye que:

En cuanto a la primer interrogante: es factible aseverar que las multas consignadas en el proyecto de ley, específicamente en el numeral 405 bis, resultan a todas luces desproporcionadas, máxime si se analiza: a) el gravoso perjuicio económico que éstas acarrearán al infractor y b) la evidente vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto a la segunda interrogante: como bien se recalcó en el criterio emitido por este Órgano Asesor (OJ-053-2014), los verbos empleados por el legislador y consagrados en el numeral 405 bis (maltratar, molestar o causar dolor, angustia o sufrimientos innecesarios), constituyen conceptos tan amplios que ameritan ser objeto de un examen de constitucionalidad, por ser a todas luces contrarios a los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto a la tercera interrogante: no existiría duplicidad alguna, en el tanto un numeral contiene de manera genérica la aplicación de penas alternativas, mientras que el otro consagra de manera puntual o específica –en materia de bienestar animal-, lo reglado en el numeral 56 bis (prestación de un servicio de utilidad pública).

En cuanto a la cuarta interrogante: Se desprende de la literalidad del citado numeral, que el mandato constitucional que prevé el artículo 190, radica en la obligación de la Asamblea Legislativa de oír -previamente a la discusión y aprobación de proyectos que tengan injerencia en instituciones autónomas-, la opinión que tales entidades tengan sobre éstos (proyectos), excluyendo de tal consulta imperativa a todas aquellas instituciones que no revistan la cualidad de ser autónomas (como es el caso que nos atrae).

Así, al no ser la Corte Suprema de Justicia una institución autónoma y por ende, no encuadrar dentro de lo establecido en la norma de análisis (190 Constitucional), dicho proyecto legislativo (N° 18.298) no debe ser consultado a la Corte Suprema.

De esta forma, dejamos planteado nuestro criterio respecto al Proyecto Legislativo N° 18.298.

OJ: 043 - 2015 Fecha: 12-05-2015

Consultante: Solís Fallas Ottón

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Poder Legislativo. Procedimiento legislativo. Nulidades. Subcomisiones legislativas. Incidente de nulidad. Uso de la palabra.

Por oficio PAC-OSF-55-2015 de 27 de abril de 2015, un diputado de la República consulta si el Reglamento de la Asamblea Legislativa prevé el instituto del incidente de nulidad para impugnar la validez de un acuerdo legislativo, así como diversos aspectos relacionados con este tema.

Por Opinión Jurídica N° OJ-43-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye que el Reglamento de la Asamblea Legislativa prevé un amplio número de recursos y medios para impugnar las nulidades que se puedan suscitar en los procedimientos legislativos. No obstante, el Reglamento de la Asamblea Legislativa no ha previsto el instituto del incidente de nulidad como medio para impugnar las nulidades posibles del procedimiento legislativo.

Asimismo, se concluyó que las eventuales violaciones al artículo 107 del Reglamento Legislativo pueden ser impugnadas a través del instituto de la apelación y de la revisión.

OJ: 044 - 2015 Fecha: 12-05-2015

Consultante: Otton Solís Fallas

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Función Consultativa de la Procuraduría General de la República. Asamblea Legislativa. Inadmisibilidad. Improcedencia de revisar criterios legales.

El Diputado Otton Solís Fallas nos consulta si es correcta la interpretación que hace la Licda. Gloria Valerín Rodríguez, acerca de la posibilidad de aplicar la figura de la movilidad laboral a los puestos de quienes ocupan jefaturas y, posteriormente, reasignar el puesto de otros funcionarios para que ocupen los cargos de jefatura que quedaron vacantes.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-044-2015 del 12 de mayo de 2015, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que la potestad dictaminadora otorgada por ley a este órgano asesor, no abarca la posibilidad de revisar los pronunciamientos legales específicos emitidos sobre temas concretos por asesores legales de la Administración, o por terceras personas.

En todo caso, remitimos copia del Dictamen N° C-110-2015 del 11 de mayo de 2015, en el cual, a solicitud del Directorio Legislativo, se evacuó una duda relacionada con la posibilidad de aplicar el Programa de Movilidad Laboral a funcionarios de la Asamblea Legislativa que ocupan puestos de jefatura.

OJ: 045 - 2015 Fecha: 12-05-2015

Consultante: Agüero Montero Nery

Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Esteban Alvarado Quesada

Temas: Poder Judicial. Proyecto de Ley “Ley de Creación de la Dirección de Defensa Policial” el cual se tramita bajo el expediente legislativo: N° 18.960.

La Señora Jefa de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Ley de creación de la Dirección de Defensa Policial” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 18.960.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-045-2015 del 12 de mayo del 2015, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de ley, denominado “Ley de Creación de la Dirección de Defensa Policial”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 18.960, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es potestad exclusiva de los señores y señoras diputados

OJ: 046 - 2015 Fecha: 13-05-2015

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley. Planificación económica. Inversión estatal. Sistema de planificación. Inversiones públicas. Principio de Separación de funciones. Autonomía administrativa.-

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-046-2015 de 13 de mayo del 2015, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite criterio sobre el Proyecto de Ley intitulado “Ley de Inversiones Públicas”, que tramita la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Concluye la Opinión que corresponde a la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus potestades aprobar o no la propuesta de ley que nos ocupa. No obstante, considera que debe tomarse en cuenta las observaciones antes señaladas, particularmente en orden a la planificación de inversiones de los órganos constitucionales.

OJ: 047 - 2015 Fecha: 27-05-2015

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Alcoholemia. Proyecto de ley. Reforma legal Alcoholemia del conductor. Tolerancia cero de consumo de alcohol en carretera. Diseño de la política criminal del legislador

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el Proyecto de Ley denominado: “Ley para Erradicar el Consumo de Alcohol en los Conductores de Vehículos Automotores”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 19.270.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-47-2015 del 27 de mayo del 2015, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un asunto que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, pero se recomienda a las señoras y señores diputados valorar las observaciones de técnica legislativa señaladas en este pronunciamiento.

OJ: 048 - 2015 Fecha: 29-05-2015

Consultante: Henry Mora Jiménez
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Servicio de agua potable. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Tutela administrativa. Acueductos municipales. Autorización. Nuevas obras mejoras. Competencia residual.

Por oficio PAC-HMJ-85-2015 de 18 de marzo de 2015, un señor diputado de la República consulta si las Municipalidades que administran sus acueductos están sometidas a la obligación de pedir aprobación del AYA para realizar obras de infraestructura o modificación de sus sistemas de acueductos.

Por Opinión Jurídica N° OJ-48-2015, Jorge Oviedo concluye que en el caso de las Municipalidades que administran sus acueductos y alcantarillados, éstas están sometidas a la obligación de pedir aprobación del AYA para realizar obras de infraestructura o modificación de esos mismos acueductos.

OJ: 049 - 2015 Fecha: 04-06-2015

Consultante: Guevara Guth Otto
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Asociación. Atribuciones del Instituto Costarricense de Electricidad. Asociaciones empresariales. Alianzas estratégicas. Mercado eléctrico regional. Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Otto Guevara Guth, Diputado a la Asamblea Legislativa por el Partido Movimiento Libertario, en oficio N. AG-056-2015 de 23 de marzo último, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con la celebración de asociaciones empresariales por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Así se consulta:

“¿Puede el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) suscribir asociaciones empresariales para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional?”

Es criterio del consultante que en el país deben realizarse las modificaciones necesarias para que las regulaciones nacionales sean armónicas con la regulación regional, para el funcionamiento adecuado del mercado regional. A lo cual contribuiría que las asociaciones empresariales o alianzas estratégicas sean aplicables no solo a empresas estatales sino a aliados estratégicos privados en el negocio de generación de energía eléctrica, como agentes de mercado, en conjunto con el ICE.

Al analizar el tema, la Procuradora General Adjunta, Dra. Magda Inés Rojas Chaves, concluyó en la Opinión Jurídica N° OJ-049-2015 de 4 de junio del 2015:

1. Los artículos 6 y 8 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones autorizan al ICE y a sus empresas, a participar en convenios de cooperación y, en particular alianzas estratégicas. Así, las asociaciones empresariales, las alianzas estratégicas se constituyen en un medio para la generación, instalación, operación, prestación y comercialización de productos y servicios de electricidad.

2. La Ley autoriza al ICE a suscribir alianzas estratégicas, no le impone una obligación en ese sentido. Por lo que la decisión de entrar en un acuerdo de este tipo o en cualquier tipo de asociación empresarial corresponde al Instituto a partir de la consideración de los intereses institucionales, su posicionamiento en el mercado y, por ende, de los beneficios que puede acarrearle en el cumplimiento de los fines asignados por el ordenamiento. En ese sentido, la decisión debe ponderar la cooperación que podría recibir del aliado y, por ende, la necesidad o conveniencia de esa alianza y deberá sujetarse a la reglamentación que define las condiciones generales y los términos bajo los cuales se podrán suscribir los acuerdos correspondientes, tal como se deriva del artículo 8 de la Ley 8660.

3-. La autorización de los artículos 6 y 8 de la Ley 8660 es general, en el sentido en que puede celebrarse una alianza estratégica u otra forma de asociación empresarial tanto con entes públicos como privados, nacionales o extranjeros que realicen actividades relacionadas con las competencias del ICE y sus empresas. La alianza puede ser, además, suscrita dentro del país o fuera de él. Por lo que puede constituirse en un mecanismo para que el Instituto o sus empresas ejecuten sus competencias en el exterior.

4-. Esa facultad tiene como límite lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7848 de 20 de noviembre de 1998, que aprueba el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley que aprueba el Segundo Protocolo a ese Tratado, Ley N. 9004 del 31 de octubre de 2011. Así como lo dispuesto en el artículo 6, inciso b) de la Ley 8660.

5-. Por consiguiente, a través de asociaciones empresariales, comprendidas las alianzas estratégicas, el Instituto Costarricense de Electricidad no puede hacer participar a generadores privados en la generación de energía eléctrica para el mercado regional, así como tampoco en el desarrollo de plantas de generación eléctrica. Estas actividades, venta de energía en el mercado regional e instalación de plantas de generación, son exclusivas de quienes son agentes de mercado. Y esa cualidad solo corresponde a quienes están expresamente habilitados como agentes de mercado.

6-. En ese sentido, una alianza estratégica del ICE con un generador privado para generar electricidad o desarrollar una planta de generación de electricidad para el mercado regional, no se ajusta al requisito de habilitación presente en los artículos 5 y 7 del Tratado.

7-. Asimismo, una alianza estratégica para tales efectos desconocería lo dispuesto en las leyes que otorgan la exclusividad de la condición de agente de mercado al ICE y sus empresas, que no le han autorizado que esa facultad sea ejercitada por el Instituto a través de alianzas con generadores privados.

8-. Corresponde al Estado costarricense, no al ICE, decidir a qué entes le atribuye la condición de agente de mercado.